

La Cita de Saneamiento y de Garantía

Por **HUMBERTO CUENCA**
Catedrático de Derecho Procesal Civil

SUMARIO:

1. Antecedentes romanos.— 2. Legislación moderna.—
3. Concepto.—4. Derecho Comparado.—5. Naturaleza jurídica.—6. Procedimiento.

1.—**Antecedentes romanos.**—La obligación de garantizar la cosa vendida parece que tuvo su origen en el derecho griego, pues según afirma Von Mayr, en la compra-venta helénica, el vendedor presentaba dos fiadores que mediante **auctoritas** comprometían su responsabilidad ante el comprador, fiadores que más tarde en el Derecho Romano fueron sustituidos por la propia garantía personal del vendedor por medio de estipulaciones especialmente convenidas. En el derecho sacramental de las acciones y en el solemne de las fórmulas, el vendedor no transmitía plena propiedad sobre la cosa, y la venta estaba sometida a los requisitos de la **mancipatio**. El vendedor-demandado llamaba a juicio a su enajenante para que le prestara su **auctoritas** y poder defender la cosa. Pero la **mancipatio** desapareció a fines del período clásico y bajo Justiniano, el contrato de compra-venta transmitía directamente la propiedad al comprador y ya entonces la **auctoritas** no fué necesaria.

Es sólo mediante un largo proceso de evolución y transformación como las acciones por **evicción**, **vicios ocultos** y **reducción de precio**, llegan en su forma actual hasta el proceso extraordinario. Durante el período clásico la obligación de sanear por **evicción** surgía por medio de un compromiso especial (**stipulatio**) por el cual el vendedor se obligaba a garantizar al comprador de cualquier reivindicación que se intentase con-

tra él para arrebatarle la cosa (**actio evictione**), y de vicios ocultos, mediante otra estipulación por el doble del precio convenido (**stipulatio duplae**) que obligaba al vendedor, en caso de defectos ocultos y desconocidos, a devolver el precio (**actio redhibitoria**) o a una rebaja proporcional (**actio quanti minoris**, o **aestimatoria**). En el proceso extraordinario se estableció que no era necesario realizar estas estipulaciones separadas y entonces bastaba la **actio empti** para que implícitamente surgiera del contrato la obligación de sanear por evicción, defecto oculto o reducción de precio. Como en el derecho moderno (art. 1.505 c. c.), el pacto especial no se exigía en la **extraordinaria cognitio**, sino para exonerar al vendedor de buena fe de la obligación de sanear (**pactum de non praestanda evictione**).

Para evitar la pérdida de su garantía por evicción, el comprador debía denunciar oportunamente a su enajenante (**litis denuntiatio**), el pleito contra él entablado por un tercero con el propósito de arrebatarle la propiedad de la cosa que le había sido vendida y numerosos pasajes del Digesto, así como varias leyes del Código, establecen que si el comprador omite la **litis denuntiatio** y es vencido, no tendrá contra su vendedor "la acción nacida de la estipulación, ni la del duplo, ni la de compra" (D. 21, 2, 29, 2 y 55, 1; 22, 1, 32, 1; 45, 1, 23, y 24; C. 8, 45, 8, 9 y 10). Una constitución del Emperador Constantino, obliga al poseedor precario (a nombre de otro) de un inmueble, que es accionado en reivindicación por un tercero, a declarar ante el Juez el nombre del dueño (**laudare auctorem suum**), para que sea citado, dentro de cierto plazo. Si no comparece se considera que la prescripción de largo tiempo comenzó a correr en el momento en que se verificó la citación y el Juez deberá conminar al dueño mediante los tres edictos reglamentarios y por fin, se le considerará contumaz o rebelde, poniendo al actor en posesión de la cosa; pero el dueño podrá, en juicio aparte, ejercer su acción reivindicatoria (C. 3, 19, 2). De esta manera surge clara la distinción entre la **litis denuntiatio** que debe hacer el comprador a su vendedor, de la **laudatio auctores sui**, que es la revelación que debe hacer ante el Juez el poseedor precario del nombre del dueño de la cosa en cuyo nombre posee.

La acción por evicción era indivisible, debía provenir de un error jurídico anterior a la venta, no imputable al dolo o a la culpa del comprador y tampoco prosperaba si había sido conocida o denunciada a éste en el momento del contrato. La mayoría de los textos y pasajes suponen la obligación de probar a cargo del comprador. La denuncia del litigio producía en el vendedor todos los efectos formales y sustanciales que bajo Justiniano produce el **libellus conventionis**. Si el vendedor o el dueño han dejado varios herederos, la **litis denuntiatio** o la **laudatio actoris** debe hacerse a todos, pero si alguno se oculta, le alcanza la cosa juzgada que recaiga a favor o en contra de

los demás (D. 21, 2, 62, 1). Si el comprador es accionado por querrela interdictal sólo puede intentar la *actio ex empto*.

2.—**Legislación moderna.**—En las legislaciones actuales el saneamiento es la garantía contra dos clases de vicios: a) vicios jurídicos o *evicción*, que garantizan el goce pacífico de la cosa (art. 1.504 c. c.) y vicios ocultos o *redhibición*, contra defectos físicos (art. 1.518 c. c.). El saneamiento por *evicción* se garantiza en los contratos traslativos de propiedad o dominio, a título oneroso y en ciertos casos a título gratuito, entre coherederos (art. 1.117, c. c.), comuneros (art. 770 y 1.118 c. c.), socios (art. 1.654 c. c.), permutantes (art. 1.561 c. c.), por el donante (en ciertos casos, art. 1.458 c. c.), y vendedor (art. 1.504 c. c.), y en otros casos en que si bien la garantía de saneamiento no consta en forma expresa, la doctrina y la jurisprudencia la consideran implícita por ser garantía de todo contrato que traslada propiedad, como en la dación en pago, cesión de créditos, transacción, etc. En la *evicción*, el vendedor responde de la privación de parte o del todo vendido y de las cargas con que se pretenda gravarlo (como servidumbres no aparentes y no declaradas, art. 1.504 c. c.). Los supuestos para que el saneamiento por *evicción* prospere son los siguientes: a) el comprador debe notificar al vendedor la demanda de *evicción* (art. 1.517 c. c.) y b), la *evicción* debe resultar de una sentencia definitivamente firme. Sus efectos son: devolver el precio, los frutos, las costas judiciales, los daños y perjuicios y demás gastos. En contra de la opinión de los civilistas franceses (Demoulin, Pothier), Ricca-Barberis sostiene que no es solidaria la garantía de saneamiento por *evicción* (1) y la jurisprudencia argentina ha juzgado que la garantía de *evicción* es aplicable a la propiedad artística y literaria (2).

Los supuestos del saneamiento por vicios ocultos son: defecto oculto (no aparente), desconocido o encubierto, grave, anterior a la venta y denunciado en el plazo legal (art. 1.525 c. c.). La acción inhibitoria es inoperante en la expropiación forzosa, o sea, en la adjudicación procedente de remate judicial. Una jurisprudencia declaró válida la cláusula contractual que reduce el lapso para ejercer la acción redhibitoria (3); pero nuestros tribunales consideran que el plazo de un año cuando se trata de inmuebles, de cuarenta días, en venta de animales, y tres meses, de cosas muebles (art. 1.525 c. c.), es un lapso de caducidad y no de prescripción, y por tanto, que no puede sufrir alteraciones por voluntad de las partes (4). Una jurisprudencia italiana sostiene que el plazo se cuenta desde la entrega de las cosas y no desde que se entreguen los documentos (5).

(1) Riv. Dir. Comm. XX (1922 II), p. 252 y sig.

(2) Rev. "La Ley", 1941, t. 24, p. 907.

(3) RDP, Madrid, XIX, 1932, pág. 172.

(4) GT Rob., I, 1940, p. 24.

(5) Riv. Dir. Comm. XXXIII (1935, II), p. 19-21.

3.—**Concepto.**—La tutela de los derechos de evicción, redhibición y garantía puede ejercitarse como acción, pero su más atrayente estudio se encuentra en ese momento de la contestación al fondo de la demanda cuando una de las partes, demandante o demandado, como defensa, hace intervenir forzosamente, en la controversia, mediante la cita de saneamiento y de garantía, al que está obligado a responder por evicción, por vicios ocultos o garantía. Es una forma de **tercería** pero forzosa, que puede ser provocada indistintamente, repetimos, por cualquiera de los litigantes (art. 247, 5ª y 272 c. p. c.). Tiene caracteres propios que la separan de la llamada **tercería o intervención principal** (artículos 387 y sptes. c. p. c.), pues mientras en ésta el tercero actúa como demandante, en la cita de saneamiento adopta la posición de demandado (art. 273 c. p. c.).

El título de la sección de nuestro ordenamiento (art. 272-274 c. p. c.) dice: “**De las citas de saneamiento y de garantía**”, lo que permite distinguir la **cita en saneamiento** de la **cita en garantía**. Como veremos más adelante, la **cita en saneamiento** se produce cada vez que alguna de las partes llama en causa a aquel que le transmitió la propiedad de una cosa a título oneroso, y en algunos casos a título gratuito, mientras que la **cita en garantía** se promueve para llamar al obligado principal cuando se ha demandado al fiador, avalista, deudor hipotecario, etc., o también, cuando el demandado por daños y perjuicios o por otra obligación, hace citar en saneamiento a su asegurador.

En nuestra legislación civil el derecho a saneamiento se desglosa a su vez en dos garantías: evicción y vicios ocultos; pero se distinguen procesalmente en que en la primera la relación jurídica se desenvuelve entre los contratantes y un tercero, mientras que en la **redhibitoria**, la relación se detiene entre vendedor y comprador (art. 1.504 y 1.518 c. c.). Conforme a normas tradicionales del Código Napoleón (art. 1.640 c. c. fr) y del italiano de 1865 (art. 1.497 c. c. it., en sustancia artículo 1.845 c. c. it. vigente), nuestro c. c. (art. 1.517); exonera al vendedor de la obligación de sanear por causa de evicción “cuando el comprador no hace notificar al vendedor la demanda de evicción en los términos señalados en el Código de Procedimiento Civil (art. 272 c. p. c.) y prueba que tenía medios de defensa suficientes para ser absuelto de la demanda”. En nuestro ordenamiento procesal, que en este trámite tiene algunos antecedentes arandinos (art. 9, ley 3, tit. 1 c. p. c. de 1.836), muy anteriores, por consiguiente, al c. p. c. it. de 1865 (art. 193, correspondiente a los arts. 106 y 167 vigente), el Juez debe ordenar inmediatamente la comparecencia del citado en garantía y si no asiste al tercer día, después de citado y vencido el término de distancia, se le declara confeso.

La **litis denunciatio** (art. 1.517 c. c.) debe ser comunicada “en los términos señalados en el Código de Procedimiento Ci-

vil' '(citación personal o pública, art. 135 y 136 c. p. c.), vinculando el tercero a la controversia conforme al procedimiento de la cita en saneamiento y de garantía (art. 272 y sig. c. p. c.), pues no creemos que la ley se refiera a la simple notificación, sin acción de regreso, como las realizadas en jurisdicción graciosa o voluntaria (art. 792 y sig. c. p. c.). Esta idea surge de los propios codificadores (6). De manera que, en el caso de que el demandado no denuncie el pleito y posteriormente, sea eviccionado, el vendedor puede ser absuelto, si prueba que tenía medios de defensa suficientes para vencer en la demanda (art. 1.517 c. c.).

4.—**Derecho Comparado.**—El c. p. c. it distingue la intervención **voluntaria**, cuando espontáneamente el tercero se incorpora a la litis (art. 105 c. p. c. it.) y **forzosa** cuando esta intervención le es impuesta por alguna de las partes (art. 106 c. p. c. it.), o por el Juez (art. 107 c. p. c. it.). Ahora bien, la intervención voluntaria puede ser **principal**, cuando el tercero interviene egoístamente “para hacer valer, con relación a todas las partes o algunas de ellas, un derecho relativo al objeto o dependiente del título deducido en el proceso mismo” (art. 105 c. p. c. it.), y **acesoria** o **secundaria**, cuando el tercero interviene espontáneamente, pero no en forma egoísta, excluyente, sino “para sostener las razones de algunas de las partes, cuando tiene un interés propio” (art. 105 c. p. c. it.). Carnelutti dice que el Ministerio Público es un interviniente **adhesivo** y Calamandrei lo califica de **litis consorcial**; pero entre nosotros, puede intervenir como co-litigante, en defensa del vínculo matrimonial, o como parte de buena fe, ya que en nombre del Estado puede sustentar pretensiones completamente distintas de las postuladas por las partes (art. 196 c. c. “como parte de buena fe” y art. 545 c. p. c., como “defensor del matrimonio”).

En la intervención **forzosa** o **coactiva**, Chiovenda ha distinguido la “llamada en causa”, de la “llamada en garantía”, según que la cita sea para hacer causa común o para exigirle el cumplimiento de una garantía (art. 106 c. p. c. it.). La llamada en causa (**litis denuntiatio, laudatio** o **nominatio actoris** y del tercero pendiente) implica un **litis-consorcio necesario**, mientras que la llamada en garantía (**simple** y **formal**), puede obligar a hacer causa común en la **simple** y puede excluirlo de la causa en la **formal**.

La legislación civil española contempla la hipótesis de que el tercero accione contra el comprador y la garantía de evicción sólo puede exigirse mediante sección autónoma y separada después que haya recaído sentencia firme, “por la que se condene al comprador a la pérdida de la cosa adquirida o de parte de la misma” (art. 1.480 c. c. esp.). La falta de la “llamada en cau-

(6) Cfr. Zuloaga, pág. 190, por su referencia artículo 197 c. p. c. de 1880 sobre la cita en garantía.

sa" o en garantía, como tercería accesorio o adhesiva ha obligado a la doctrina y a la jurisprudencia españolas a solicitar soluciones analógicas con las extranjeras (7).

En la legislación argentina, si el tercero ejerce contra el adquirente acciones reivindicatorias, confesorias de servidumbre, despojo o perturbación, o en cualquier otra forma trata de limitar o turbar el uso de la propiedad, goce o posesión de la cosa el vendedor obligado de evicción debe asumir su defensa (art. 2.108 (2.142) c. c. arg.). Citado el vendedor, se plantea al demandado una alternativa: hacerse reemplazar en la controversia por el citado, caso en el cual se opera una típica sustitución procesal, o hacer causa común con él frente al tercero demandante, lo que produce un litis-consorcio necesario (8). Podetti consideró la cita como "una sustitución procesal provocada, puesto que el vendedor, el asegurador y el fiador, están obligados a comparecer, pues su incomparecencia puede traerles aparejado un perjuicio económico. Es una carga de su propio interés pues persiguen liberarse o hacer menos onerosa una obligación propia".

5.—**Naturaleza jurídica.**—Hemos visto que la doctrina italiana distingue entre tercería principal y accesorio. Carnelutti afirma que la **principal** está caracterizada por la intervención del tercero como parte principal, mientras que el interventor **accesorio o adhesivo** "no es sujeto de una litis que se deduzca en el proceso y por ello es parte secundaria". Digamos mejor y más claramente: cuando el tercero interviene egoístamente, por su propio interés, produce tercería principal y cuando hace causa común con alguna de las partes y se convierte en litis-consorcio, produce tercería accesorio, secundaria o adhesiva.

Según nuestra manera de ver, esta doctrina no puede tener recepción en nuestro ordenamiento procesal, y sobre esto insistiremos posteriormente: la cita de saneamiento y de garantía no produce tercerías adherentes o accesorias, cada cita es una acción autónoma, aunque acumulada procesalmente por facilidades desplegadas por el legislador en razón de economía procesal. Propiamente hablando, la cita nunca produce entre nosotros adhesión, ni litis-consorcio y el citado es un doble demandado: por la demanda principal y por la cita, de manera que, según nuestra opinión, debe defenderse de dos pretensiones: contra la del actor y contra la del citante.

La distinción entre tercería principal y accesorio pudiéramos elaborarla, pero desde otro punto de vista procesal. Podiéramos decir que es **tercería principal** aquella por la cual el tercero interpone su acción por su propio interés para concurrir,

(7) Cfr. Ramón Gayoso-Arias, RDP, Madrid, IV, 1917, págs. 72-6; Pascual Lacal, RDP, Madrid, XVI, 1929, págs. 93-95; Juan Assorio Morales, RDP, Madrid, XVI, 1929, págs. 150-3.

(8) Cfr. Alsina, I, p. 345-5; Carlos J. Colombo, RDP Arg. 1944, II, p. 19.

prevalecer o excluir las pretensiones de las partes, mediante demanda independiente, cuyo procedimiento se desenvuelve en cuaderno separado, aun cuando una misma sentencia decida tanto la cuestión principal como la tercería (art. 387, 388 y 389 c. p. c.). En cambio, diríamos que hay **tercería accesoria** cuando una **litis** se desenvuelve incidentalmente dentro del curso del proceso principal, como la cita de saneamiento y de garantía, contemplada como una **defensa** que puede ser postulada **tanto por el actor** como por el **demandado**, durante el acto de la contestación de la demanda (art. 247 y 272 c. p. c.), como la oposición al embargo (art. 469 c. p. c.), etc., pero en ninguno de estos casos hay adhesión, causa común, ni **litis-consorcio** y en ellos, cada tercero interviene, voluntaria o coactivamente, pero sólo por su propio interés.

Demás está advertir que la función de **defensa** impuesta por el legislador a la cita de saneamiento y de garantía es inadecuada, pues normalmente el actor no puede oponer defensas sino cuando es reconvenido; sin embargo, esta facultad concedida por la ley, extraña a los ojos de la doctrina, protege la pretensión del actor que en un momento dado pudiera encontrarse trabado en la objeción a su pretensión sin poder citar a sus coobligados. La cita produce un fenómeno muy curioso, que nosotros llamaríamos el **crecimiento** de la **litis**. Dentro de un solo proceso pueden desenvolverse cómodamente más de veinte **litis** y en este sentido es fecunda la concepción carnulutiana de este concepto. De todas maneras, hay en la naturaleza de la cita un **plus** que por su complejidad reserva todavía un fértil territorio especulativo a la investigación científica.

En un denso estudio jurisprudencial sobre esta materia, Colombo le atribuye los siguientes caracteres: es "un simple aviso" contra el citado, una "medida conservatoria de los derechos del citante", "un caso de substitución procesal" cuando el demandado queda excluido, un "litis-consorcio necesario", cuando el demandado comparte la defensa junto con el citado y, por último, conforme Alsina, no es una excepción dilatoria, sino "un incidente suspensivo del procedimiento" (9).

De estas características la única retenible para nosotros es la idea de Alsina, de "un incidente suspensivo", pero cuando se reflexiona sobre el hecho de que la cita no sólo provoca suspensión hasta por sesenta días en la causa principal, sino que constituye una verdadera demanda a la cual el citado puede oponer toda clase de excepciones (art. 274 c. p. c.), que si bien su prueba, relación y sentencia están confundidas dentro de los actos y lapsos de la controversia principal, sin embargo, ello no impide observar que no se trata de un mero incidente, sino de un proceso impropio que por razones de economía procesal, la ley ha permitido acumular para evitar sentencias contrarias, pero

(9) RDP Arg. 1944, II, p. 19.

que tanto el citante como el citado han podido desenvolver en una relación jurídica separada.

En nuestro ordenamiento procesal la cita de saneamiento y de garantía tiene recepción como una defensa al fondo (art. 247 c. p. c.) y así la ha calificado expresamente nuestra jurisprudencia (10). El demandado y el demandante pueden indistintamente provocar la cita y a su vez el citado puede demandar en saneamiento a su causahabiente particular y así sucesivamente, de manera que cada citado puede tener en la relación la condición de demandante y de demandado, pero todos tienen la de demandado en cuanto a la acción principal. Conforme a la enseñanza de los civilistas franceses (11), la cita en garantía no es gradual, y por cuanto el acreedor adquiere todos los derechos de su deudor sobre la cosa, puede interrumpir la cadena, omitir algunos obligados y citar otros. Esta facultad ha sido acordada por la doctrina y la jurisprudencia, pues nuestro c. c. no tiene disposición expresa al respecto, como por ejemplo el c. c. arg. (art. 2.119 (2.153)).

Entre nosotros la cita nunca reviste la figura de la sustitución procesal. La característica de ésta es el reemplazo del titular de la acción por otro litigante que obra en su nombre, pero con interés propio, característica ésta que fué Podetti, en Hispano-América, uno de los primeros en precisar y deslindar, evitando así la promiscuidad en que vivía la sustitución con otras formas de actividad de las partes. En la acción oblicua, por ejemplo (art. 1.278 c. c.), típico caso de la sustitución procesal, la acción la ejercen los acreedores en nombre de sus deudores y en interés propio; pero en la cita nadie llama en saneamiento en nombre de otro, sino que la titularidad y el interés en obrar residen en la misma persona. Esta acción oblicua es la misma que en la doctrina procesal moderna se denomina acción **sub-rogatoria**.

Al menos, en nuestro proceso, el citante y el citado en garantía actúan y se desenvuelven en la relación procesal hasta su culminación, sin reemplazo ni sustitución, cada uno ejercita sus propias acciones, aun cuando vinculados al interés material del litigio. Ni tampoco puede considerarse sustitución el que la condena se desplace hacia el citado puesto que en aquella figura la condena recae sobre el obligado, mientras que en la cita no hay desalojo ni traslado, sino que se condena directa y abiertamente a alguno de los intervinientes, por más extensa y sucesiva que se pueda imaginar la larga cadena de citados.

Nos parece más lógica la idea de una "acumulación subjetiva de pretensiones por razones de conexidad material" aplicable a todo el fenómeno de la tercería, principal o accesoría, voluntaria o forzosa, aceptada por Plank, Carnelutti, Fairén Gui-

(10) M-1941, II, p. 571.

(11) Tropiong, No. 437; Pothier, *Vente*, No. 149.

llén y otros, pero con el distingo, para nosotros, de que no implica, como hemos dicho, un litis consorcio necesario, pues de acuerdo con nuestra legislación, el demandado y el demandante pueden a su vez demandar (citar) de saneamiento al tercero (art. 272 c. p. c.), y por tanto, cada litigante actúa aisladamente, en forma autónoma o independiente, sin sociedad litigiosa con ningún otro. Concebimos la cita en saneamiento como una acumulación procesal autorizada por la ley en orden a dos razones: a), por economía, para evitar a las partes nuevos procesos y b), para prevenir o precaver la fragmentación y dispersión de los elementos procesales con riesgo de sentencias contrarias o contradictorias (art. 222 c. p. c.). El fundamento, pues, reside en la "conexidad material".

6.—**Procedimiento.**—La facultad de citar en saneamiento puede ser fundada en relaciones sustanciales a título oneroso o gratuito, por intereses comunes (herencia, comunidad, sociedad, obligaciones solidarias e indivisibles) y la cita en **garantía por obligaciones** accesorias: fianza, prenda, hipoteca y seguro. Se requiere prueba auténtica de la obligación de sanear para que la cita pueda suspender el procedimiento y el citado debe contestar el tercer día, después de vencido el término de distancia, a partir de su notificación.

El procedimiento de la cita en garantía, por vía principal o por vía incidental, tiene entre nosotros el mismo carácter que en el proceso francés y de allí parece que, en parte, lo hemos tomado (art. 175 y sig. c. p. c. fr.), pero con diferencias profundas. En primer lugar, el ordenamiento francés califica expresamente la cita incidental en garantía de **excepción dilatoria** (art. 174 c. p. c. fr.), mientras que entre nosotros está prevista como una defensa de fondo, ya que el hermético recinto donde el legislador ha colocado las excepciones dilatorias es inaccesible por analogía (art. 248 c. p. c.). En segundo lugar, le es permitido, en la legislación francesa, al demandante originario, solicitar que su acción sea decidida previa y separadamente de la cita (art. 184 c. p. c. fr.) (12), en cambio, no le es posible a nuestro Juez fragmentar el fallo, pues la sentencia debe resolver tanto la acción principal como todas las citas incidentales que se hayan promovido dentro del lapso de sesenta días, máximo de la suspensión (art. 274 c. p. c.).

Por último, nuestra cita puede ser materia de conciliación, pues este instituto de índole autocompositiva, puede operarse entre nosotros en cualquier estado del juicio antes de sentencia (art. 198 c. p. c.), mientras que en Francia, como en la mayoría de las legislaciones, la conciliación es un trámite preliminar (art. 48 c. p. c. fr.), y ya para el acto de interponer excepciones dilatorias se ha operado preclusión de esta posibilidad previa (13).

(12) Cfr. Garsonnnet. Cézard-Bru, III, No. 588, p. 220-1.

(13) Cfr. Morel, 308, No. 379.

El Juez puede dedicar a cada cuestión un capítulo separado, pero dentro del mismo texto de la sentencia, pues priva entre nosotros el principio de la integridad del fallo, sean cuales fueren las complejas relaciones sometidas a la resolución y apenas escapan de esta unidad contextual el concurso de acreedores, rendición de cuentas y la partición de bienes, donde puede dictarse un fallo para cada punto, en acto separado (art. 167 c. p. c.). Pero nuestra cita incidental produce los mismos efectos de la francesa en cuanto deroga los principios de la competencia territorial, obliga al citado a trasladarse de su domicilio al fuero de la controversia principal, y hasta inclusive puede someter a la consideración del Juez de superior cuantía el valor de una relación inferior, pero no puede alterar la competencia *ratione materiae*, ni la incompatibilidad de procedimientos, vinculados al orden público (14).

El procedimiento para hacer efectiva la garantía de evicción o por vicios ocultos, entre nosotros, es parecido al sistema brasileño, pero permite menos dispersión de los elementos de la controversia. La cita de garantía y de saneamiento, constituye al vendedor formalmente en parte, a partir de la citación y notificación que a instancia del Tribunal le haga el Tribunal al vendedor, tanto de la demanda principal como del contenido de la cita (*litis-denuntiatio*), y por tanto, no sólo queda sujeto a la relación jurídica procesal hasta alcanzar cosa juzgada, sino que su citación produce inmediatamente todos los efectos formales y sustanciales que la ley y la doctrina acuerdan a este acto. Por tanto, si no comparece puede ser declarado rebelde, tiene todas las facultades y cargas procesales de los demás litigantes e intervinientes en la controversia y el Tribunal, en un solo fallo, debe decidir todas las causas acumuladas en este complejo juicio (art. 273 y 274 c. p. c.). Por ello es por lo que, de acuerdo con nuestro proceso, no podemos conformarnos a los resultados obtenidos por Ricca-Barberis y otros eminentes juristas italianos en la investigación de esta difícil institución y según las cuales el vendedor no se constituye en parte sino que el demandado se limita a dirigirle al citado "una invitación a intervenir".

Una interesante problemática jurisprudencial, sembrada entre nosotros, es la extensión de poderes que la ley otorga al citado para impugnar la demanda de saneamiento propuesta contra él. Según algunos juristas patrios, el citado sólo puede oponer excepciones y defensas a la cita; pero otros, entre ellos el Doctor Carlos Morales, sostienen que dado que la demanda principal puede en definitiva hacerse efectiva en el citado, éste tiene interés en impugnar no sólo la cita sino también la demanda principal, y por tanto, puede oponer a ambas todas las ex-

(14) Cfr. Rodière, "Cours" I, p. 339-48; Garsonnet-César-Bru, III, No. 574-588, p. 199-221; Morel, 308-9.

cepciones que crea pertinentes (15). Nos adherimos a esta opinión porque al acordar al citado la facultad de oponer las excepciones dilatorias, de inadmisibilidad o perentorias que le favorezcan (art. 274 c. p. c.), la norma en nada le restringe su poder de defensa y además, porque pudiera ocurrir que por colusión con el demandante, el demandado dejara de oponer defensas (como prescripciones liberatorias, ya cumplidas para él), que el citado no puede invocar todavía, con el visible propósito de descargar sobre éste todo el peso de la condena.

SIGLAS

BCCN	:	Boletín de la Comisión Codificadora Nacional
c. c.	:	Código Civil de Venezuela
c. c. arg.	:	Código Civil de Argentina
c. c. esp.	:	Código Civil de España
c. c. fr.	:	Código Civil de Francia
c. c. it.	:	Código Civil de Italia
c. p. c.	:	Código de Procedimiento Civil de Venezuela
c. p. c. fr.	:	Código de Procedimiento Civil de Francia
c. p. c. it.	:	Código de Procedimiento Civil de Italia
GT Rob.	:	Gaceta de Tribunales, dirigida por el Dr. Florencio Robles.
M.	:	Memoria de la Corte Federal y de Casación
RDPArg.	:	Revista de Derecho Procesal de Argentina
RDP	:	Revista de Derecho Privado, Madrid.
Riv. Dir. Comm.	:	Rivista di Diritto Commerciale

Las citas romanas están hechas del modo acostumbrado.

(15) BCCN ,V, No. 37, pág. 7.